



UNIVERSIDAD
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN
AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN N° 401-2012-CONAFU

REGLAMENTO DEL DOCENTE

2016

UNIVERSIDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

REGLAMENTO DEL DOCENTE

PRESENTACIÓN

La misión de formar profesionales competitivos, exige contar con docentes de calidad, con habilidades y competencias comprometidas con su entorno social y con los conocimientos que la sociedad exige para resolver problemas en los campos de las humanidades, la investigación científica, la tecnología.

La excelencia académica exige aplicar con rigurosidad científica y ética, los conocimientos en la formación integral de profesionales, por ese motivo, el reglamento refleja un peso importante en el campo de la investigación científica.

El reglamento como documento base garantiza un accionar sistemático del docente garantizando su desempeño en:

- La actuación docente en el contexto institucional, el aula y la sociedad en democracia, valora el desempeño docente en la formación de profesionales por competencias
- La interacción con los estudiantes, el uso de las tecnologías educativas para la transmisión de conocimientos.
- Las nuevas formas de construir el conocimiento, entendiendo que el estudiante requiere de nuevos procesos de enseñanza-aprendizaje para responder a las demandas de la sociedad y de la globalización.

BASE LEGAL

-) Ley Universitaria N° 30220.
-) Estatuto de la USDG.
-) Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la USDG
-) Resolución N° 401-2012-CONAFU.

1.0 IDENTIDAD Y NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

1.1 ANTECEDENTES

La Universidad Santo Domingo de Guzmán S.A.C., es una institución educativa privada, con autorización de funcionamiento provisional según Resolución N° 401-2012-CONAFU, fundada por el Consorcio Santo Domingo de Guzmán y funciona bajo el régimen de la Ley Universitaria 30220, el Estatuto y Reglamento de la Universidad.

Como toda universidad del país tiene por funciones la formación profesional, la investigación científica y tecnológica y la proyección social y extensión Universitaria.

1.2 MISIÓN

La Universidad Santo Domingo de Guzmán tiene por misión:

“Formar profesionales, en disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas de acuerdo a las necesidades del país y de su desarrollo; fomentar la investigación científica y tecnológica, desarrollar la innovación y la creatividad, para contribuir al desarrollo científico, económico y social, y realizar acciones de extensión universitaria y proyección social, a través de la prestación de servicios y de actividades relacionadas con el incremento de la productividad en los sectores empresariales y educativos, para lograr insertarse en la sociedad.”

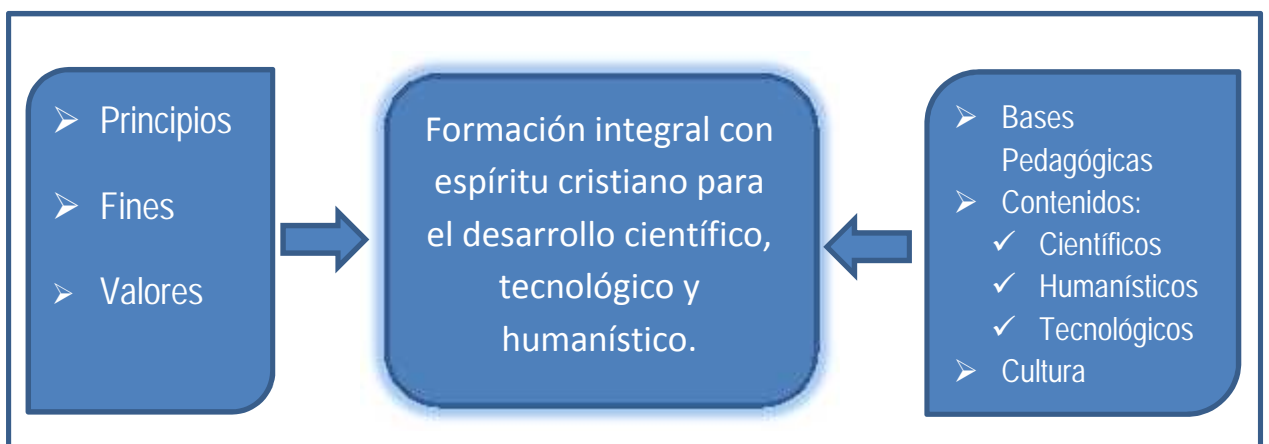
1.3 VISIÓN

“Liderar el saber científico, humanístico y tecnológico, y formar profesionales, con sentido cristiano y responsabilidad social, reconocidos nacional e internacionalmente por su excelencia académica y de gestión, su aporte científico, tecnológico y social; capaces de promover y generar el desarrollo del país”

1.4 VALORES INSTITUCIONALES



1.5 MODELO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN



CAPÍTULO I

DE LOS DOCENTES

Artículo 1° La docencia universitaria es un carrera reconocida por la Ley N° 30220, amparada por la Constitución de Perú, como una manera eficaz de contribuir al desarrollo integral de la persona y crear una sociedad de dimensione más humanas y una ciencia al servicio de la humanidad.

Artículo 2° Para ejercer la docencia en la Universidad Santo Domingo de Guzmán S.A.C., además del compromiso de mantener los fines y principios planteados en el proyecto institucional, se deberá cumplir con los requisitos exigidos en el mismo, para cada clase y categoría de docentes.

Artículo 3° Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual.

Artículo 4° Los docentes universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Artículo 5° Los docentes ordinarios tienen las siguientes categorías:

- a) Principal.
- b) Asociado
- c) Auxiliar.

Artículo 6° Son Docentes Extraordinarios los:

- a) Docentes Eméritos
- b) Docentes Honorarios
- c) Docentes Investigadores
- d) Docentes Visitantes.

Artículo 7° Docentes Contratados aquellos que cumplen labores académicas a plazo determinado.

Artículo 8° Docentes Investigadores: son aquellos que dedican la mayor parte de su tiempo a actividades de investigación pudiendo desempeñar otras actividades académicas. Pueden ser ordinarios, extraordinarios o contratados.

Artículo 9° La Dedicación docente es como sigue:

- a) Docente a Tiempo Parcial, son los que prestan servicios académicos a la Universidad por un tiempo menor a la jornada legal de trabajo.
- b) Docente a Tiempo Completo, cuando prestan servicios académicos a la Universidad dentro de la jornada legal del trabajo, cuarenta (40) horas a la semana.
- c) Docente a dedicación exclusiva, cuando tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad.

Artículo 10° La dedicación de los docentes en la USDG, depende de la disponibilidad económica y de las necesidades reales de la Carrera Profesional.

Artículo 11° Prestan apoyo a la labor docente:

- a) Jefes de Prácticas: brindan apoyo a los docentes auxiliares, asociados y principales durante el desarrollo de las asignaturas del plan de estudio.
- b) Ayudantes de Curso o de Laboratorio: son estudiantes distinguidos de los semestres más avanzados

Artículo 12° Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de Maestro o Doctor y título profesional, uno y otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley. Para ser Jefe de Práctica, basta, en casos de excepción, el grado de Bachiller conferido por una Universidad. Los demás requisitos los señalan los Estatutos de la Universidad.

El uso indebido de grados o títulos acarrea la responsabilidad civil y penal correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 13° Son deberes y obligaciones de los docentes:

- a) Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- b) Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respecto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- c) Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- d) Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- e) Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- f) Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- g) Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el estatuto y cuando le sean requeridos.
- h) Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.
- i) Observar conducta digna.
- j) Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.
- k) Identificarse con la universidad en la búsqueda de la excelencia académica y compromiso con la calidad.
- l) Formar humanistas, científicos, profesionales y técnicos, de alto nivel académico y competencia profesional, con mentalidad crítica y creativa, comprometidos en democracia con la sociedad.
- m) Respetar el principio de autoridad.

- n) Ser responsable y puntual en el desarrollo de sus actividades académica.
- o) Aceptar las responsabilidades administrativas que le son encomendadas.
- p) Realizar y promover la investigación científica en las áreas de su competencia.
- q) Innovar los conocimientos permanentemente.
- r) Realizar el diagnóstico situacional del contenido de los cursos que dicta para la formación profesional por competencias.
- s) Propiciar un ambiente de paz, fraternidad, tolerancia y trabajo en equipo.
- t) Entregar en las fechas programadas las notas de los alumnos, los registros auxiliares, las actas.
- u) Aceptar los procesos de evaluación y ratificación, así como sus resultados e implicancias en los cambios de dedicación y modalidad de trabajo a que hubiere lugar, así como las consecuencias legales correspondientes.
- v) Informar a la autoridad superior de las actitudes negativas de terceros, que pudieran manifestarse durante el desarrollo de las actividades académicas.
- w) Abstenerse de participar en actividades en otras universidades o instituciones que impliquen competencia directa con las de la universidad y que generen conflictos de interés.

Artículo 14° El docente desempeña las labores concernientes a:

- a) Investigación. (diseño, elaboración, ejecución, participación, presentación, publicación, asesorías y arbitraje de investigaciones realizadas, registro de patentes y programas informáticos producto de estas investigaciones)
- b) Docencia. (clases teóricas, prácticas, trabajos de campo, publicaciones para la docencia, asesorías y tutorías de Tesis académicas, y; participación en el Jurado calificador de las mismas).
- c) Gestión y administración universitaria. (cargos académicos, sea por elección o designación).
- d) Participación universitaria. (representación que ejerce el docente ante un estamento de la universidad, sea por elección o designación).

- e) Proyección social y extensión universitaria. (ejecución de programas, investigación, servicios, cursos, congresos, charlas a la comunidad, publicaciones de divulgación científica, cultural, social o artística, así como la participación del docente en cargos públicos de jerarquía, o dentro de instituciones científicas, culturales, humanísticas o artísticas nacionales o internacionales).
- f) Creación artística y cultural. (Creación artística y cultural dependiendo de su talento).

Artículo 15° Es incompatible trabajar en otra institución durante el tiempo comprometido con la universidad. De ocurrir ello, constituye falta grave del docente.

Artículo 16° Los Docentes Ordinarios harán uso de 30 días de vacaciones, sin embargo, podrá suspenderse las vacaciones cuando la institución lo necesite para la resolución de problemas importantes.

Artículo 17° Los contratos de docentes se rigen bajo las siguientes normas:

- a) Reunir los méritos profesionales y académicos que lo identifiquen con el perfil de la Carrera Profesional.
- b) El perfil debe reflejarse en el Curriculum Vitae documentado.
- c) La remuneración se realiza en base a los criterios de evaluación académica pertinente.
- d) Las obligaciones y derechos son señalados en el respectivo contrato y se atiende al proceso de evaluación señalado en el presente reglamento.
- e) Los contratos tendrán una duración no mayor de tres años consecutivos y podrá ser renovado previa evaluación por las autoridades de la Escuela Profesional y Comisión Organizadora.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 18° Los docentes ordinarios, cualesquiera fuera su categoría y su régimen de dedicación, son considerados para los efectos del goce de sus derechos y beneficios sociales, de acuerdo al régimen de la actividad privada.

- a) Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria.
- b) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- c) La promoción en la carrera docente de acuerdo al Reglamento.
- d) Tener licencia con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- e) Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado ministro o viceministro de estado, presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- f) Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
- g) Gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- h) Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el estatuto.
- i) Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
- j) Los otros que dispongan los órganos competentes.
- k) A una remuneración acorde a la categoría docente, grado académico, régimen de dedicación e incentivos en función al desempeño y responsabilidad.
- l) Ser escuchados por los organismos de gobierno y las autoridades de la Universidad en sus solicitudes y reclamos, y; a defenderse ante ellos en caso de acusación o sanción.

Artículo 19° Los docentes ordinarios gozan de los siguientes beneficios:

- a) Los docentes a TC y DE, podrán contar con el apoyo de la Vicerrectorado Académico para la capacitación docente, siempre y cuando, los horarios de capacitación no interfieran con las actividades académicas.
- b) A que los hijos de los docentes ordinarios que estudian en la USDG gocen de media beca.
- c) Los docentes ordinarios a TC y DE con más de siete años de docencia ininterrumpida en la USDG podrán hacer uso del Año Sabático previo trámite y autorización, con fines de investigación o preparación de publicaciones. Al término del año sabático se reincorporarán informando los resultados de la labor académica realizada durante el año sabático. El uso del Año Sabático está supeditado a la economía de la universidad.
- d) Otros de Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES AL PERSONAL DOCENTE

Artículo 20° Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Artículo 21° Son aplicables a los docentes de la Universidad las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días has doce (12) meses.
- d) Destitución del ejercicio de la función docente.

El orden de enumeración de estas sanciones no significa que deben aplicarse correlativa o sucesivamente. Cada una se adecua a la circunstancia, la naturaleza o gravedad de la falta y a los antecedentes del docente.

Artículo 22° Será motivo de suspensión sin goce de haber, cometer faltas que registran gravedad a juicio de las autoridades competentes, o que se reincida en faltas que ya han sido sancionadas con amonestación escrita.

Artículo 23° Son causales de separación de los docentes:

- a) Abandono injustificado de sus labores por el lapso de cuatro días útiles consecutivos o quince días acumulados en el semestre para los docentes a tiempo completo.
- b) Inasistencia injustificada a las horas de clase hasta acumular el quince por ciento de la duración del período académico.
- c) Impedimento físico o mental permanente debidamente comprobado y que lo incapacita para la docencia.
- d) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- e) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad.
- f) Alterar notas y actas o cualquier otro documento relacionado con la Universidad.
- g) Violación grave del Estatuto y Reglamento de la Universidad.
- h) Cometer actos de coacción o violencia que en alguna forma interfieran o limiten la libertad de enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad, o atenten contra la dignidad de cualquier miembro de la Institución.
- i) Condena judicial que provenga de la comisión de delito doloso de acuerdo con los términos de la sentencia y desde que ella quede ejecutoriada.
- j) La realización de cualquier tipo o forma de activismo, sin perjuicio de la libertad de cátedra.

- k) Proporcionar documentos falsos y otorgar indebidamente documentos no autorizados.
- l) Por incurrir en cualquiera de las causales previstas por la legislación vigente como falta grave de carácter laboral.

Artículo 24° La suspensión y la separación definitiva de un docente son aplicadas por el Consejo Universitario, actuando como última instancia.

Artículo 25° Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

CAPÍTULO V

DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Artículo 26° El ingreso a la docencia en la universidad se realiza por Concurso Público de méritos y prueba de capacidades o por oposición, en concordancia con la Ley 30220 y sus modificatorias y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de la Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del docente.

Participan en este proceso de concurso público de mérito el Decano de la Carrera Profesional que se encarga de formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su resolución.

Artículo 27° Los Docentes Principales son nombrados por un período de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto.

Los Docentes Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Docentes Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del docente.

Artículo 28° Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Estatuto de la Universidad, y de previa evaluación personal, la promoción de los Docentes Ordinarios requiere:

- a) Para ser nombrado Docente Principal, haberse desempeñado como docente con la categoría de Docente Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Por excepción podrán concursar también a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y con más de quince (15) años de ejercicio profesional, el nombramiento es por siete (7) años.
- b) Para ser nombrado Docente Asociado, haberse desempeñado como docente con la categoría de Docente Auxiliar, el nombramiento es por cinco (5) años.
- c) El docente auxiliar es nombrado por tres (3) años.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Artículo 29° Docente Investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, exclusivamente a la creación y producción intelectual.

Es designado en razón de su excelencia académica y está sujeto al régimen especial que la Universidad determine en cada caso. Puede o no haber sido Docente Ordinario y encontrarse o no en la condición de cesante o jubilado.

Artículo 30° El concurso público de méritos y capacidad docente para el ingreso a la docencia es convocado por el Consejo Universitario, para lo cual, se centralizará la información de las necesidades reales propuestas por los

decanos o directores de carrera y ajustado a las Bases del Concurso Público para el Ingreso a la Docencia.

Artículo 31° La publicación de los concursos se realiza luego de la aprobación del presupuesto por la Gerencia General y la Resolución emanada del Rectorado. La Gerencia General es la responsable de la publicación.

Artículo 32° Para ser declarado apto un postulante a la docencia, cumplirá con las normas establecidas en las Bases de Concurso, debiendo presentar:

- a) Currículum Vitae detallado y documentado.
- b) Declaración Jurada de no encontrarse en incompatibilidad profesional, judicial, ni de salud para la docencia.
- c) Dos fotografías tamaño pasaporte.

Artículo 33° La solicitud de postulación se dirige por escrito al Rector de la Universidad Santo Domingo de Guzmán.

Artículo 34° La inscripción y recepción de documentos se hace en la mesa de partes de la Universidad, para luego ser enviadas al Vicerrectorado Académico.

Artículo 35° Las Bases de Concurso son adquiridas en la secretaría del Vicerrectorado Académico, previa entrega del recibo de pago correspondiente.

Artículo 36° El plazo máximo para la inscripción de los postulantes será de 15 días útiles, previa publicación del aviso de convocatoria.

Artículo 37° El Jurado Calificador estará compuesto por:

- a) La Vicerrector Académico o un representante calificado que la Preside.
- b) El Decano o Director de la Escuela Profesional correspondiente
- c) Un docente de la más alta categoría y antigüedad de la Universidad Santo Domingo de Guzmán S.A.C.

Artículo 38° No podrán ser miembros del Jurado Calificador los docentes que guarden parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los postulantes.

Artículo 39° El Jurado Calificador sólo podrá funcionar con la presencia de la mayoría de sus miembros, entre los que debe estar el Presidente del Jurado Calificador. El Presidente del Jurado, además, tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 40° Los postulantes serán evaluados tomando en cuenta:

- a) El Currículum Vitae.
- b) Entrevista personal.
- c) Clase magistral.

Artículo 41° La calificación del Currículo Vitae de los postulantes, por el Jurado; se realiza tomando en cuenta los aspectos en formación académica y profesional, producción científica, y; experiencia académica y profesional.

Artículo 42° Los grados académicos obtenidos en el extranjero deberán encontrarse reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), o revalidadas por una universidad reconocida del país, gestión que se realiza en la misma entidad universitaria que ofrece la modalidad.

Artículo 43° Los resultados del concurso figuraran en acta elaborada y suscrita por el Jurado Calificador, para luego ser elevada al Rector, para los fines pertinentes.

CAPÍTULO VI

DEL PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN

DOCENTE

Artículo 44° La Universidad dentro del marco de su misión y visión, propenderá el desarrollo, perfeccionamiento y capacitación de sus docentes para lo cual emitirá disposiciones que permitan desarrollar competencias de acuerdo con las necesidades de la Universidad, previa aprobación del Consejo Universitario de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 45° Se consideran estudios de perfeccionamiento y capacitación sujetos permisos y licencias:

- 1) Estudios superiores universitarios o equivalente conducente a la obtención de una segunda especialidad, segunda titulación, grado de maestro o doctor.
- 2) Estudio de posgrado que no culmina con un grado superior.
- 3) Asistencia a congresos o seminarios o cursos de la especialidad.

Artículo 46° El permiso para cursar estudios con goce de remuneraciones requiere autorización con resolución y se concederá a los docentes a tiempo completo.

Artículo 47° Todos los docentes de la Universidad tienen el deber y el derecho de realizar actividades de investigación científica e innovación tecnológica, su ejercicio requiere de la elaboración y presentación de un proyecto a través del Instituto de Investigación, la conducción de un proyecto estará siempre a cargo de un docente a quien se le denominara investigador responsable, independiente de su categoría docente.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN INTERNA

Artículo 48° La evaluación docente se realiza dos veces al año, Toma en cuenta el cumplimiento de las actividades académicas, su compromiso con la universidad y otros, de acuerdo a la escala de calificación o indicadores. En este rubro se toma en cuenta la evaluación estudiantil.

Artículo 49° El informe de los resultados es elevado al Vicerrector Académico para el trámite correspondiente.

Artículo 50° Los resultados de la evaluación son enviados a cada docente para superar la deficiencia que pudieran existir.

Artículo 51° La evaluación del Docente Investigador se realiza según el proyecto desarrollado y su impacto.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 52° El docente, será promovido a la categoría inmediata superior, cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y si su evaluación así lo permite. Para la promoción se toma en cuenta el desempeño en los campos de la investigación, docencia, gestión, administración universitaria, participación universitaria, proyección social y extensión universitaria, creación artística y cultural. La Gerencia General aprueba el presupuesto.

Artículo 53° El procedimiento de promoción se inicia a petición del docente, cuando ha cumplido los requisitos y se ha publicado las plazas presupuestadas.

Artículo 54° Para ser Docente Auxiliar se requiere:

- a) Tener Título Profesional universitario y Grado de Maestro.
- b) Tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.
- c) Haber aprobado la evaluación interna.

Artículo 55° Para ser Docente Asociado se requiere:

- a) Tener grado académico de Maestro y Título profesional universitario correspondiente.
- b) Haber sido nombrado previamente como docente auxiliar.
- c) Haber realizado trabajos de investigación culminados, publicados y registrados en una base de datos o haber realizado otras tareas universitarias en nivel de excelencia, definido en la Escuela Profesional.
- d) Haber aprobado la evaluación interna.

Artículo 56° Para ser Docente Principal se requiere:

- a) Tener grado académico de Doctor y Título profesional.
- b) Tener un mínimo de cinco (5) años en la docencia en la categoría de Docente Asociado.
- c) Haber realizado al menos 4 trabajos de investigación científica y de calidad reconocida inscritos en los últimos 5 años.
- d) Haberse capacitado en cursos relacionados a su especialidad o en áreas de Gestión Universitaria, Investigación Educativa, Comunicación y Liderazgo, Gestión de Proyectos de Desarrollo Estratégico, Inteligencia Estratégica, Calidad y Servicio.
- e) Contar con el puntaje mínimo establecido.

Artículo 57° El Vicerrectorado Académico determina cada año, el puntaje requerido para la Promoción a las diferentes categorías docentes.

Artículo 58° La remuneración por la promoción de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal del año siguiente.

Artículo 59° Los docentes, cualquiera que fuese su dedicación y categoría, deberán ser ratificados periódicamente de conformidad con lo que dispone la Ley 30220 y sus modificatorias.

Artículo 60° Los docentes principales son nombrados por un período de siete (7) años; los asociados por un período de cinco (5) años; los auxiliares por un período de tres (3) años. Al vencimiento de estos períodos son ratificados o no ratificados por el Consejo Universitario, previo proceso de evaluación. No existe ratificación automática, excepto cuando ejercen la función de autoridad.

Artículo 61° El período de licencia con o sin goce de haber, no se tendrá en cuenta para el cálculo del período de ratificación.

TRANSITORIA ÚNICA

Casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.